



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201600054 00  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Origen:** Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
**Indagada:** **María Del Rosario Rondón Vidales**  
**Cargo:** Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta  
**Aprobado por Acta de la fecha**

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar, adelantadas en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su calidad de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la compulsas de copias ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No. CSJMAG-SA-063 de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, por la presunta mora judicial en el trámite del despacho comisorio No. 22 ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí - Antioquia dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso bajo el radicado No. 2013-00769, el cual le fuera remitido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014). (f. 15-16)

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (f. 25-26), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la

funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta.

3°. En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales, radicó el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) escrito de defensa, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) El asunto sub examine trata de un Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí recibido en este despacho el 22 de septiembre de 2014, que mediante auto de la misma fecha se ordenó auxiliar, fijando fecha para recibir las declaraciones requeridas para el mes de octubre del mismo año.*

*No obstante la celeridad con que se avocó el conocimiento de la actuación, no se pudo evacuar el mismo en la fecha inicialmente señalada, debido a que en el mes de octubre de 2014 los funcionarios de la Rama Judicial entramos en cese de actividades con ocasión del paro judicial convocado por ASONAL Judicial hasta el 11 de diciembre de 2014, cabe resaltar que este despacho fue de los pocos que inició labores mucho antes de levantar el paro, puesto que la planta de personal en pleno ingresamos a laborar desde el 1ro de diciembre del mismo año y el paro se levantó el 11 de diciembre de 2014.*

*Fue así como, en auto del 16 de diciembre de 2014 se fijó nueva fecha para recibir las declaraciones de los señores OMAR SUAREZ SANDOVAL y la señora YANIRIS SUAREZ DEL CASTILLO para lo cual se señaló el día 12 de febrero del 2015, habida cuenta que se aproximaba las vacaciones colectivas de las cuales entramos a gozar desde el 19 de diciembre hasta el 11 de enero de 2015 y que en el transcurso del mes de enero todos los despachos del país debemos dedicarnos a elaborar las estadísticas de los ingresos y egresos de los procesos del año inmediatamente anterior para ser entregadas ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.*

*De igual manera, por orden de este mismo ente administrativo y en razón a que se aproximaba la entrada en vigencia de la oralidad en este juzgado, se nos ordenó que debíamos realizar un conteo exhaustivo de procesos para que reflejara de la mejor manera el inventario de los mismos que debían ser enviados a los juzgados que quedaban en escrituralidad y los que quedaban a nuestro cargo en oralidad, lo cual puedo probar con las estadísticas enviadas al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena en Marzo de 2015.*

*Encontrándonos en la fecha y hora señalada para recibir las declaraciones, solo se recibió la declaración del señor OMAR SUAREZ SANDOVAL porque la señora YANIRIS SUAREZ DEL SOCORRO no se hizo presente y al día siguiente, el 13 de febrero de 2015, una de las apoderadas dentro del respectivo proceso presentó un memorial desistiendo de la declaración de dicha señora.*

*Posteriormente con oficio No. 376 del 10 de marzo de 2015 se devolvió parcialmente diligenciado el despacho comisorio al Juzgado de origen, debido a que desde mediados del mes de febrero del presente año y por entrada en vigencia del sistema oral en este despacho, en cumplimiento del Acuerdo*

69

PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, este despacho se centró en la realización de las estadísticas que debían enviarse a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con la relación de los procesos que debían remitirse a otros despachos judiciales, actividad ésta que se ordenaba como prioritaria en ese momento para que pudiéramos entrar a dicho sistema.

Así las cosas, resulta claro que este despacho realizó de manera oportuna y diligente todas las acciones necesarias para darle el trámite correspondiente a la comisión, sorteando de la mejor manera posible los impases que se presentaron tanto por el cese de actividades con ocasión del paro judicial, el advenimiento de la vacancia judicial entre diciembre de 2014 y enero de 2015 y las actividades correspondientes a la estadística y remisión de procesos a otros despachos judiciales por causa de la entrada en vigencia de la oralidad en este juzgado, procesos que efectivamente se remitieron desde el 15 de marzo de 2015 al juzgado 3ro de Familia de Santa Marta y en la cual debía quedar consignada la mayor cantidad de información sobre dichos procesos y que dan cuenta de la extensa labor llevada a cabo por este despacho para el ingreso en la oralidad.

### PRUEBAS

Me permito anexar al presente escrito para que se tengan como pruebas de lo expuesto, las siguientes:

1. Acuerdos PSAA15-10300 y 10313 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Oficio No. 16-0001224-DVP-2000 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.
3. Relación de los procesos remitidos por este despacho al Juzgado Tercero de Familia en marzo del año 2015 y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.
4. Estadística remitida a la Sala Civil Familia mediante oficio No. 0251 del 17/02/2016, en respuesta al oficio No. 16-0001224-DVP-2000 de esa entidad.

Así mismo solicito que se tenga en cuenta como pruebas el periodo de cese de actividades con ocasión del paro judicial de octubre hasta diciembre de 2014 y el periodo de vacancia judicial de diciembre de 2014 a enero de 2015.

De igual manera solicito se tenga en cuenta la realización de las estadísticas trimestrales que se alimentan en el sistema SIERJU, que en su momento resultaban más apremiantes y trascendentales por la entrada en vigencia del nuevo sistema. (...)" (f. 34-36).

4°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, allegó certificación de tiempo de servicios de la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales (f. 64-65).

5°. Mediante informe secretarial fechado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 66).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6° de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

En ese sentido, uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4° ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta,

21

cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometían a su conocimiento.

Hechas las anteriores observaciones teóricas y normativas, la Sala analiza el caso bajo examen, en virtud de la compulsión dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con el fin de que se investigara disciplinariamente a la servidora María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, por la posible mora judicial en el trámite impartido al despacho comisorio No. 22 ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso bajo el radicado No. 2013-00769, toda vez que dicha comisión fue enviada a ese despacho judicial el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), y solo fue devuelto parcialmente diligenciado hasta el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

En ese orden, esta Corporación en el estudio correspondiente al material probatorio recaudado, observó en el escrito de versión libre rendido por la Jueza investigada, que en el trámite dado al despacho comisorio No. 22 ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, la funcionaria judicial efectuó las siguientes actuaciones:

- El veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta recibió el mencionado despacho comisorio, por lo que con providencia de ese mismo día ordenó auxiliarlo y fijó fecha para recibir las declaraciones para el mes de octubre del mismo año.
- Mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), se fijó el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) como nueva fecha para recibir las declaraciones de los señores Omar Suarez Sandoval y Yaniris Suarez Del Castillo.
- En la fecha señalada solo se recibió la declaración del señor Omar Suarez Sandoval, debido a que la señora Yaniris Suarez Del Socorro no se hizo presente.
- El trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), una de las apoderadas dentro del respectivo proceso presentó un memorial desistiendo de la declaración de la señora Yaniris Suarez Del Socorro.

- 72
- Con oficio No. 376 de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta devolvió el despacho comisorio parcialmente diligenciado al Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia.

En el anterior orden de ideas, es pertinente indicar que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta regresó el despacho comisorio No. 22 al Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, parcialmente diligenciado, debido al desistimiento de la declaración de la señora Yaniris Suarez Del Socorro, presentado el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) por una de las apoderadas dentro del proceso, lo que evidencia que la devolución del referido comisorio en dichas condiciones, se debió a una situación ajena a la voluntad de la Jueza inculpada.

Ahora bien, debe aceptar esta Sala, que se evidencia tardanza en el trámite impartido al despacho comisorio No. 22 ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, toda vez que el mismo fue recibido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo devuelto solo hasta el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), lo cual desde el punto de vista meramente objetivo, podría llegar a constituir falta disciplinaria, sin embargo, es necesario reconocer que dicha mora no fue ocasionada por capricho o negligencia de la funcionaria judicial indagada, pues se evidencian algunos factores que influyeron para el cumplimiento oportuno de la comisión.

En ese sentido, la Sala considera que, tal como lo expresó la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, durante el periodo que tuvo a su cargo el referido comisorio, existieron varias circunstancias que influyeron en la mora advertida, a saber:

- A partir del mes de octubre de dos mil catorce (2014) y hasta el once (11) de diciembre del mismo año, los funcionarios de la Rama Judicial entraron en cese de actividades con ocasión del paro judicial convocado por ASONAL Judicial.
- Durante el periodo comprendido entre el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el once (11) de enero de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta estuvo en periodo de vacaciones colectivas.

En el transcurso del mes de enero de dos mil quince (2015), el mencionado despacho judicial elaboró las estadísticas de los ingresos y egresos de los procesos del año dos mil catorce (2014) y los remitió a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

- En el mes de febrero de dos mil quince (2015), en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (visible a folios 37 a 42 del cuaderno original), ese despacho se concentró en cumplir con las exigencias en los informes y las estadísticas que debían enviarse a la Sala Administrativa de esta Seccional, con relación a los procesos que serían remitidos a los otros despachos judiciales en virtud de la entrada en vigencia de la oralidad en materia civil.
- El diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Jueza indagada rindió informe dirigido a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, sobre las sugerencias, inquietudes y dificultades para la implementación del Código General del Proceso. (f. 56-59).
- Así mismo, en cumplimiento de dicho Acuerdo, la Jueza investigada realizó un informe con la relación de cada uno de los procesos que debían ser enviados al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, relacionando el número de radicación del proceso, la clase de proceso, el estado del mismo, las partes e intervinientes, y los demás datos relevantes para la identificación de dichos procesos, el cual fue enviado al citado Juzgado mediante oficio No. 422 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (f. 47-55).

Así las cosas, considera la Sala que se presentaron circunstancias extraordinarias que impidieron un trámite más célere al referido despacho comisorio, sin dejar de lado las diligencias que tenían el carácter de ineludibles, tales como las acciones de tutelas, atención al público, revisión de expedientes, resolución de memoriales dentro de los diferentes procesos, entre otras actuaciones habituales de un despacho judicial, que requieren tiempo y preparación de la respectiva Jueza y que agotan su jornada laboral como lo indica la regla de la experiencia.

Por lo anterior, en criterio de esta Sala, la mora judicial presentada en el trámite del despacho comisorio No. 22 ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí – Antioquia, no puede ser predicable en forma categórica a un comportamiento doloso o

culposo de la aquí investigada, toda vez que no puede desconocerse, entre otras situaciones, el cese de actividades convocado por ASONAL Judicial, el periodo de vacancia colectiva, así como las vicisitudes que tuvo que afrontar ese Despacho debido a la entrada en vigencia de la oralidad en materia civil, todas ellas ajenas a la voluntad de la inculpada.

Sobre el particular, la Sala considera ajustado tener en cuenta la línea jurisprudencial seguida por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de "moras", respecto de lo cual ha precisado lo siguiente:

*"Con potísimas razones ha puntualizado la jurisprudencia, que **"La mora en resolver no implica per se la responsabilidad de la funcionaria ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la constitución proscrib**e es el entorpecimiento del excesivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de 'injustificadas', por lo cual deben tener en cuenta los motivos reales del retardo respecto de circunstancia específicas"<sup>1</sup>. (Negrilla de la Sala).*

Igualmente, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

*"(...) La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, **es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado**. En efecto, el responsable de evaluar la situación **deberá evaluar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad**, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (...)"<sup>2</sup> (Negrilla y Subraya de la Sala).*

En la misma dirección, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

*"(...) Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.*

*"(...) Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el*

<sup>1</sup> Jeannette Navas de Rico, Código Disciplinario Único, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Segunda Edición 2004, Universidad del Rosario, Bogotá p.36

<sup>2</sup> Sentencia C-037 de 1996, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.



25

derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha considerado esta Corporación, [...] **la eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos.**

(...)

Con todo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que por alguna razón esté incurso en mora en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. **En efecto, ante una situación excepcional de esta índole, el encargado de evaluar la situación deberá valorar si el funcionario ha actuado en forma negligente o con grave menoscabo de sus deberes, o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que, bajo circunstancias excepcionales puedan configurar una causal eximente de responsabilidad [...]. (...)**<sup>3</sup>

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria a la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 210. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

**“Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante

<sup>3</sup> Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

76

decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600054 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su condición de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

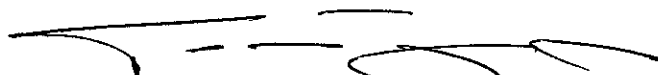
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZGO BECERRA**  
Magistrada